

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

RAFAEL MACHARGO MALDONADO
EXSECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

CASO NÚM.:

NA-FEI-2023-0028

SOBRE:

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN

El Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), mediante comunicación a tales efectos y luego del trámite dispuesto por la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió un informe de investigación preliminar, relacionado con un Primer Informe Parcial de la Cámara de Representantes (R. de la C. 150) de 2 de septiembre de 2021.

Surge de la comunicación, que en dicho informe se señalaron tres hallazgos como resultado de las vistas públicas celebradas y de los documentos sometidos ante la Comisión¹, para investigar un permiso de construcción otorgado para unas facilidades recreativas cercanas a la zona marítimo terrestre en el Condominio Sol y Playa en el municipio de Rincón.

Los hallazgos mencionados están relacionados con el exsecretario de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Lcdo. Rafael Machargo Maldonado, el Dr. Idelfonso Ruiz, en su carácter de Gerente de Medioambiente en la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) y el Sr. Ángel Román Mas, contratista que trabajaba para el Condominio Sol y Playa.

Se alegó, en síntesis, que el exsecretario Machargo Maldonado no entregó la información ni los documentos que le fueron requeridos por la Comisión, a pesar de habersele concedido un plazo adicional para ello. Se indicó, además, que dicha conducta constituyó una infracción al Artículo 298 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales,

¹ Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes.

entre otros. A su vez, se expuso que, el 5 de agosto de 2021, el licenciado Machargo Maldonado exhortó a un abogado del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que se abstuviera de participar en las vistas públicas y de proveer información sobre el particular, apercibiéndole que estaba impedido de hablar sobre el caso por el privilegio abogado cliente. Se alegó que, con esta conducta, el licenciado Machargo Maldonado infringió los artículos 281 y 283 del Código Penal de 2012, impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos y amenaza o intimidación a testigos, respectivamente, así como, el Artículo 4.2 (p) de la Ley Núm. 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

El Secretario de Justicia refirió el asunto a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC), quien realizó una investigación preliminar, concluyendo que no existe causa suficiente para creer que el licenciado Machargo Maldonado cometió delito por lo hechos investigados. En su informe, la DIPAC le aconseja al Secretario Emanuelli que no nos recomiende la designación de un Fiscal Especial Independiente en este caso, lo cual fue acogido por el Secretario.

La génesis de la investigación de la Cámara de Representantes, como expresáramos anteriormente, es un permiso de construcción para unas instalaciones recreativas en el condominio Sol y Playa en el municipio de Rincón que estaban cercanas a la zona marítimo terrestre. Estas áreas habían quedado destruidas tras el paso del huracán María y, posteriormente, fueron removidas en su totalidad. Por esta razón, la Junta de Directores del condominio acordó bajo votación de sus titulares, construir unas nuevas facilidades recreativas que comprendían un gazebo, piscinas, aceras y muros de cemento que iban a separar la propiedad privada de la propiedad pública. Durante el proceso de concesión de permisos, deslinde y demás trámites relevantes relacionados con esta construcción, surgieron varios incidentes que dieron lugar al inicio de una investigación por la citada Comisión. Esa investigación se llevó a cabo mediante la celebración de varias vistas públicas y

concluyó con la publicación del Primer Informe Parcial, referido al Departamento de Justicia, objeto del presente análisis.

Por su parte, y en lo que concierne al Dr. Idelfonso Ruiz y el Sr. Ángel Román Mas, en el informe se plantearon algunas disposiciones de naturaleza penal, alegadamente infringidas por estos. Sin embargo, **surge del informe de la DIPAC, que el doctor y el contratista antes citado, no son funcionarios cobijados bajo la jurisdicción de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)² y tampoco resultan coautores de los hechos de este caso conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 2 – 1988, supra.** Por esta razón, la investigación preliminar está predicada únicamente en las alegadas irregularidades del licenciado Machargo.

Surge de los hechos que dan lugar a la investigación de la Cámara de Representantes, que el 17 de mayo de 2021, se presentó una moción de impugnación de deslinde ante el DRNA suscrita por el Lcdo. José G. Barea Fernández, titular en el condominio Sol y Playa. En ésta se solicitaba que se dejara sin efecto la determinación emitida por el DRNA el 17 de noviembre de

² Sobre el aspecto jurisdiccional, el Artículo 4 (1) de la mencionada Ley 2 dispone:

(1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:

- (a) El Gobernador;
- (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
- (c) los jefes y subjefes de agencias;
- (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas;
- (e) los alcaldes;
- (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
- (h) jueces,
- (i) Los fiscales
- (j) Los registradores de la propiedad,
- (k) Los procuradores de relaciones de familia y menores,
- (l) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras ocupaba uno de los cargos mencionados, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada altera el término prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el funcionario o individuo. Disponiéndose que, del Secretario no obtener la declaración jurada, previo al inicio de la investigación, esto no será impedimento para que el Secretario inicie una investigación preliminar, siempre y cuando el querellante juramente la información ofrecida antes de que el Secretario culmine la investigación preliminar.

En la eventualidad de que, por alguna circunstancia, no se pueda conseguir del querellante la declaración bajo juramento, ello podrá ser subsanado mediante la obtención de declaraciones juradas de cualquier otro posible testigo en el transcurso de la investigación efectuada por el Secretario.

2020, mediante la cual se había aprobado una solicitud de deslinde presentada por la Junta de Directores de dicho condominio. Igualmente, se solicitaba la expedición de una orden de cese y desistimiento en contra de la mencionada junta para que cesara de construir las facilidades recreativas del condominio.

De acuerdo con el informe de investigación de la DIPAC, el Lcdo. José Báez Martínez-Radio, abogado III adscrito al DRNA, fue designado para atender las alegaciones relacionadas con la referida impugnación de deslinde.

En la petición de la parte promovente se requirió que se tomaran medidas cautelares para la protección del Carey, especie protegida por leyes estatales y federales, dado que en el lugar donde se realizaría la construcción de las instalaciones había anidado un ejemplar de tortuga marina en peligro de extinción que podía regresar en las próximas semanas y, por tanto, se entendía era un área que debía protegerse inmediatamente.

Así las cosas, el 16 de julio de 2021, el licenciado Machargo, entonces secretario del DRNA, expidió la orden solicitada ordenando el cese y desistimiento de cualquier actividad que pudiera afectar los terrenos cuyas condiciones ecológicas permitieran la existencia y reproducción de especies en peligro de extinción. Precisamente, como parte de los terrenos protegidos en la orden en cuestión, se encontraban aquellos en los que se incluirían instalaciones que se estaban construyendo en el condominio Sol y Playa. En esa misma fecha, horas después de su primera publicación, la citada orden fue enmendada.³ Posteriormente, el 22 de julio de 2021, el licenciado Machargo expidió una comunicación oficial que tituló: "Interpretación - Querrela Núm. 21-159-ZMI DRNA v. Junta Cond. Sol y Playa". En esta nueva interpretación, aclaró cómo debía entenderse la enmienda realizada.⁴

³ La enmienda tuvo el propósito de añadir una disposición adicional mediante la cual se aclaraba que el cese y desistimiento de las actividades se limitaba al "área que quede fuera del área a ser cerrada de conformidad con el inciso (2), de la parte [sic] V. Restauración de esta orden"

⁴ En lo pertinente aclaró "que la interpretación correcta de la Orden de Cese y Desistimiento Enmendada, firmada por mí, siempre debió ser que la muralla se refiere a la "muralla en proceso" o "pared en construcción" paralela al mar (oeste). Al convertirse en plural en dicha enmienda solo se pretendía incluir aquellas perpendiculares al mar en sus polos norte y sur también en proceso, nada más".

En el informe de investigación se indica, que paralelo a lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales inició la investigación correspondiente. Para ello, expidió varias citaciones a vistas públicas con el propósito de que comparecieran los respectivos funcionarios del DRNA, de la OGPe bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y algunos contratistas. Estas vistas se celebraron los días 12 y 15 de julio de 2021 y 9 y 10 de agosto del mismo año. De acuerdo con el Primer Informe Parcial, el licenciado Machargo compareció a las vistas del 12 de julio y 10 de agosto de 2021.

Finalizado el proceso de celebración de estas vistas, la Comisión de Recursos Naturales, representada por su presidente, el Hon. Edgardo Feliciano Sánchez, presentó ante la Cámara de Representantes el Primer Informe Parcial para su correspondiente aprobación. Luego de varios trámites procesales, dicho informe fue acogido por la Cámara de Representantes, sin objeción alguna.

El referido Primer Informe Parcial incluyó un hallazgo exponiendo las irregularidades alegadamente cometidas por el licenciado Machargo. En síntesis, el informe dispone lo siguiente:

El Hon. Rafael Machargo, en la vista pública celebrada el 10 de agosto de 2021, reconoció que no ha entregado información requerida por la Comisión. A su vez se comprometió en récord y a solicitud del presidente de la Cámara de Representantes, Rafael Hernández Montañez a entregar la documentación requerida por la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje al momento y luego de darle un término adicional el Secretario no ha cumplido con la directriz impartida por la Comisión y no ha solicitado tiempo adicional.

Se indica en dicho informe que alegadamente el licenciado Machargo infringió el Artículo 298 del Código Penal de 2012 y el Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado. Que en estos queda consagrada, entre otras cosas, la obligación de los testigos a presentar ante la Asamblea Legislativa, cualquier libro, documento, o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad. Ello, luego de haberse fijado un término conveniente a los efectos de que se produjera la información o documentación solicitada.

En lo que respecta al Código Político de 1902, en el Informe Parcial se plantea que el Artículo 34-A comprende la obligación de todo testigo citado por los cuerpos camerales, comisiones, entre otros, de producir los libros, papeles, récords o documentos que se les haya requerido por éstos. Se expone que, en esos casos, el mencionado Artículo contempla como remedio la posibilidad de que se solicite ayuda a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de San Juan para que se le requiera al sujeto infractor, la producción de la información o documentos que incumplió producir.

De otra parte, y nuevamente en torno a las alegadas irregularidades cometidas por el licenciado Machargo, también surge del Primer Informe Parcial el señalamiento siguiente:

En una carta recibida por esta Comisión suministrada por Lcdo. José Báez Radio, [sic] Abogado III del DRNA, el secretario del DRNA, el día 5 de agosto de 2021 le exhortó al licenciado a abstenerse de participar o proveer información relacionada con el caso Juan C. Barea v. Junta de Directores Condominio Sol y Mar, *et al*, número 21-098-AG y el Departamento de Recursos Naturales v. Junta de Directores Condominio Sol y Playa y otros, número 21-159-ZMT. Asimismo, Rafael Machargo aunque conocía que el licenciado Báez había renunciado al caso le indicó que estaba impedido de hablar del caso por el privilegio abogado cliente y procedió a citarle las Reglas de Evidencia y el Código de Ética Profesional.

Según dicho informe, este proceder del licenciado Machargo resultó en infracciones al Artículo 281 sobre impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos y el Artículo 283 sobre amenaza o intimidación a testigos, ambos del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

La DIPAC procedió a realizar la investigación preliminar a los efectos de determinar si las acciones del licenciado Machargo infringían las disposiciones penales mencionadas. Para ello, se solicitó al DRNA y a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, información y documentos relacionados con los señalamientos contemplados en el Primer Informe Parcial. De igual modo, se tomaron declaraciones juradas al presidente de la Comisión de Recursos Naturales y al licenciado Báez del DRNA. Por su pertinencia, se resumen aspectos importantes de las declaraciones en cuestión.

El 6 de junio de 2022, prestó declaración jurada el Hon. Edgardo Feliciano Sánchez, presidente de la Comisión de Recursos Naturales, quien explicó que la investigación realizada por la Comisión estuvo amparada en la R. de la C. 150, que les legitimaba realizar un estudio abarcador sobre la condición actual de los recursos naturales y asuntos ambientales, la legislación y reglamentación de impacto ambiental y los planes de acción de las agencias gubernamentales en torno a estos asuntos.

En lo que concierne al condominio Sol y Playa, el presidente explicó que, precisamente, predicado en la citada R. de la C. 150 y con la connotación pública que cobró el tema, la Comisión de Recursos Naturales celebró varias vistas a las que comparecieron funcionarios de las diferentes agencias y departamentos gubernamentales vinculados con el tema, entre estos, el licenciado Machargo. Respecto a este último, el presidente explicó que el 12 de julio de 2021, en una de las vistas celebradas, se le mostró al entonces Secretario de Recursos Naturales y Ambientales un mapa de un plano de deslinde que este había autorizado para beneficio de la construcción a realizarse en el condominio Sol y Playa. Como parte del proceso, se le cuestionaron las razones por las cuales había autorizado este deslinde para la construcción, a pesar de que, del propio plano surgía claramente que había un anidaje de tortugas en la zona deslindada donde se pretendía construir el gazebo, la piscina y otras instalaciones recreativas del condominio. Sobre este mapa, el presidente de la Comisión de Recursos Naturales informó que el licenciado Machargo no quiso emitir respuestas bajo el fundamento de que se trataba de un caso *subjúdice*, es decir, pendiente de adjudicación por parte del DRNA.

Por otro lado, el presidente mencionó que dada la intervención del DRNA en todo el proceso relacionado con el deslinde, la impugnación y la orden de cese y desistimiento, en la vista pública del 12 de julio de 2021, varios representantes le solicitaron al licenciado Machargo, información y producción de documentos en torno al condominio Sol y Playa y otros asuntos paralelos.

Surge de la declaración que estos requerimientos se consignaron por escrito y se refirieron a la atención del licenciado Machargo y sus ayudantes en esa misma fecha, vía correo electrónico.

Surge del informe de investigación preliminar que, cónsono con lo anterior, el presidente de la Comisión de Recursos Naturales mencionó, bajo juramento, que en vista de no recibir respuesta alguna del licenciado Machargo sobre el primer requerimiento, el 21 de julio de 2021 se les envió un nuevo correo electrónico con copia a sus ayudantes especiales. A éste se adjuntó un segundo requerimiento de documentos e información, por escrito, y se le concedieron 10 días calendario para que procediera, según solicitado.

En lo que concierne a este segundo documento que incluye once (11) requerimientos, el presidente de la Comisión de Recursos Naturales en su declaración jurada explicó, que el 2 de agosto de 2021 recibieron, vía correo electrónico, una comunicación suscrita por el Lcdo. Samuel Acosta Camacho, ayudante especial de la oficina del entonces secretario del DRNA. El licenciado Acosta adjuntó una comunicación dirigida al presidente de la Comisión de Recursos Naturales en la cual contestó cada uno de los once (11) requerimientos de información y documentos referidos a la atención del licenciado Machargo. No obstante, las contestaciones, omitieron información basado en consideraciones legales, de especificidad, de falta de claridad en el alcance de la petición y otros, incluyendo el hecho de que el proceso administrativo adjudicativo aún no había concluido. Fueron enviados varios requerimientos de información al licenciado Machargo con idénticos señalamientos básicamente y el mismo resultado.

El 7 de junio de 2022, prestó declaración jurada el licenciado Báez, abogado del DRNA asignado al caso de impugnación de deslinde relacionado con la construcción del condominio Sol y Playa del municipio de Rincón. Entre otros asuntos, el licenciado Báez aclaró que, luego de la expedición de la primera orden de cese y desistimiento, así como las respectivas enmiendas e interpretaciones, decidió renunciar al caso por diferencia de criterios. Su

renuncia fue aceptada, según solicitada, y la representación legal fue asumida por un abogado externo al DRNA.

En lo referente a la vista de la Comisión de Recursos Naturales a la que fue citado, declaró que había recibido una citación oficial de la Comisión para comparecer el 6 de agosto de 2021. Añadió, que no obstante a ello, un día antes de la vista, recibió una comunicación firmada por el licenciado Machargo y dirigida a su atención, con fecha de 5 de agosto de 2021, en la que se hacía constar lo siguiente:

Entendemos que la referida citación es contraria al ordenamiento jurídico vigente debido a que usted compareció en el referido caso representando al Interés Público, por lo que está impedido de hablar sobre el caso por el privilegio abogado-cliente, según estipulado en las Reglas de Evidencia en Puerto Rico y el Código de Ética Profesional. Además, se exhorta estrictamente a abstenerse de participar o proveer información relacionada con el caso Juan G. Barea v. Junta de Directores Condominio Sol y Mar y otros, núm. 21-159-ZMT.

Esta comunicación se hizo formar parte de la declaración jurada del licenciado Báez. En lo pertinente explicó, que al recibir dicha misiva con las instrucciones del licenciado Machargo, se dirigió a su oficina y le indicó que le compartiría sus instrucciones a la Comisión de Recursos Naturales. Aseveró, que por esta razón procedió a hacerle un correo electrónico al representante de la citada Comisión en el que señaló lo siguiente:

[E]n horas de la mañana se me había entregado una comunicación referente a la comparecencia donde se me invocaba el privilegio abogado-cliente por ser representante legal en el caso que tenía que ver con la impugnación de deslinde y sobre la orden de cese y desistimiento.

También indicó que, aunque ya no era el representante legal en ninguno de los casos, ambos se encontraban activos pendientes de vista y adjudicación, y que les estaba solicitando que se le excusase de tener que comparecer.

La respuesta a ese correo electrónico fue que se reafirmaban en que tenía que comparecer. Conforme a esa respuesta, él se dirigió a la oficina del Secretario y como no estaba disponible le dijo a su secretaria que le informase que no había sido excusado por la Comisión, y por ello, asistiría a la vista que

se le había citado. Al día siguiente 6 de agosto de 2021, compareció a la vista a la cual había sido citado.

Señaló la DIPAC, que por otra parte, en la declaración jurada, hubo un intercambio con el licenciado Báez en cuanto a los temas siguientes:

F Licenciado en lo que respecta a ese intercambio que usted sostuvo con el licenciado Machargo, tanto por escrito, como personalmente ¿usted se sintió estorbado, disuadido, impedido, amenazado o intimidado en algún momento?

T No.

F Luego de su comparecencia a la vista a la que el licenciado Machargo le había solicitado no participar ¿usted recibió algún tipo de amenaza, represalia o sanción de cualquier naturaleza por dicha acción?

T No.

F ¿Algo que usted desee aclarar con respecto a estas preguntas?

T Quiero que quede en perspectiva que la comunicación del Secretario está enmarcada en un planteamiento jurídico. No obstante, ante la citación por parte de la Comisión de la Cámara de Representantes, siempre tuve presente que comparecía mientras no fuese excusado, independiente de lo que pudiera plantear sobre las preguntas que me hicieran. Esto fue indicado a los representantes que se encontraba en la vista ejecutiva.

Se anejó a la declaración jurada por parte del licenciado Báez, cada uno de los documentos que acreditan su comparecencia e intercambio con los miembros de la mencionada Comisión.

Del informe de investigación preliminar surge un amplio análisis del Derecho aplicable, particularmente de los artículos 298, 281 y 283 del Código Penal. En la evaluación y análisis de los hechos, a la luz del Derecho se tomó en consideración que el licenciado Machargo compareció a todas las vistas a las que fue invitado y no presentó reparo alguno para ofrecer sus declaraciones. Sobre los requerimientos escritos referidos a su atención, se desprende de la investigación que el 2 de agosto de ese año, el licenciado Acosta, su ayudante especial, envió una comunicación al presidente de la Comisión de Recursos Naturales mediante la cual expuso las razones por las cuales no podían producirse los documentos, información y evidencia

solicitada por la Comisión. Aun cuando la mayoría de los argumentos a los once (11) acápites que incluían el requerimiento contestado consistían en objeciones a estos, no obstante, se expone en el informe, que estas respuestas en forma de objeción no pueden entenderse como una negativa del licenciado Machargo a cumplir con lo solicitado por la Comisión de Recursos Naturales y, por ende, no implican infracción al Artículo 298 del Código Penal de 2012. Se expone, que en todo caso, una vez que evaluaron las respectivas contestaciones al requerimiento suscritas por el licenciado Acosta, la Cámara de Representantes pudo utilizar el mecanismo civil consagrado en el Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para exigir ante un tribunal de justicia que se cumpliera con lo solicitado. Este escenario era el vehículo adecuado para que el foro judicial dirimiera las controversias que surgieron por motivo de las objeciones que presentó el testigo.

De otra parte, los representantes de la Comisión de Recursos Naturales también cuestionan las acciones del licenciado Machargo en cuanto al hecho de que exhortó al licenciado Báez del DRNA a abstenerse de participar en las vistas celebradas por dicha Comisión o proveer información relacionada al caso objeto de investigación.

La DIPAC evaluó la carta de 5 de agosto de 2021, suscrita por el licenciado Machargo y referida a la atención del licenciado Báez del DRNA. Sobre esto, consideran que una lectura detallada del documento es suficiente para descartar alguna infracción de naturaleza penal. Concluyeron que lejos de impedir o persuadir, las recomendaciones del licenciado Machargo al testigo, licenciado Báez, son de naturaleza exhortativa al amparo de fundamentos legales que, según su interpretación, protegen el proceso adjudicativo pendiente ante el DRNA, departamento de gobierno que, para entonces, dirigía en carácter de secretario.

Se indica, además, que similar análisis cobra importancia en lo que respecta al Artículo 283 sobre Amenaza o intimidación a testigos, ambos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Ni la carta suscrita por el licenciado

Machargo, ni las acciones de éste respecto a la comparecencia a la vista del licenciado Báez del DRNA, configuran los elementos contenidos en dicho precepto jurídico. De la investigación realizada en este caso, no se ha podido constatar amenaza o intimidación de ninguna naturaleza —física, escrita, verbal o no— en contra del licenciado Báez del DRNA. Abona a lo anterior, el hecho de que éste, como parte de su declaración jurada y preguntas específicas del Ministerio Público, descartó en todo momento haberse sentido presionado, persuadido, amenazado o intimidado por las acciones del licenciado Machargo. Todo lo contrario, el testigo aclaró que antes, durante y con posterioridad a la vista siempre tuvo presente que comparecería mientras no fuese excusado, independientemente de las comunicaciones o acercamientos del licenciado Machargo o cualquier otro funcionario público. Aclaró que, estas mismas expresiones las realizó durante la vista cuando le preguntaron al respecto. Por último, el licenciado Báez destacó que, hasta el presente, no había sido amonestado o penalizado en modo alguno por su oportuna comparecencia a la vista en controversia.

Ante ello, descartan la comisión de conducta delictiva por parte del licenciado Machargo, ya que entienden que sus acciones u omisiones no configuran elementos de naturaleza penal que ameriten investigación adicional, y no existe el elemento de intención criminal, denominador común en los delitos tipificados analizados ampliamente.

Por tales fundamentos aconsejan al Secretario de Justicia que notifique el informe preliminar a este Panel con la recomendación de que no se designe un Fiscal Especial Independiente (FEI) para el licenciado Machargo, lo cual fue acogido por el Secretario Emanuelli, quien nos recomienda que no designemos un FEI en este caso.

Hemos ponderado cuidadosamente el informe de investigación preliminar y también hemos llevado a cabo un minucioso escrutinio de toda la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia. Sobre esto, el Artículo 8 (6) de la citada Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, establece que el

Panel revisará cualquier recomendación del Secretario(a) de Justicia y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a efecto la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

Al evaluar la evidencia recopilada, los miembros del Panel tenemos que considerar que la investigación que haría el FEI es una a fondo para determinar si existe evidencia que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para lograr la convicción de un acusado.

Luego de nuestra evaluación, acogemos la recomendación del Secretario de Justicia y determinamos que en este caso no existe el *quantum* de prueba necesario para la designación de un FEI. Conforme a lo expuesto, se ordena el archivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2023.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI



Ygrí Rivera Sánchez
Miembro del PFEI

